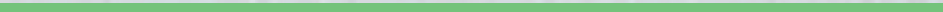




MUJERES Y EL TRABAJO DE CUIDADOS: ¿PARADOJA O RECONOCIMIENTO?

Dra. Laura Celia Pérez Estrada



MUJERES Y EL TRABAJO DE CUIDADOS: ¿PARADOJA O RECONOCIMIENTO?

Dra. Laura Celia Pérez Estrada²

Sumario: 1. Introducción, 2. Conceptualización, 3. Modalidades, 4. Trascendencia de los trabajos de cuidado y género, 5. Percepción en México, 6. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

El trabajo de cuidados ha existido desde tiempos remotos, los cuidados son inherentes a la vida y necesarios en el desarrollo del ciclo vital; conformada por actividades encaminadas a la sostenibilidad de la vida y de la familia incluyéndose el cuidado infantil, la asistencia a personas de la tercera edad, las personas con discapacidades y las tareas domésticas.

El feminismo visibilizó la presencia de la participación de la mujer en la economía, y la exigibilidad de sus derechos, generando el primer debate legal para la protección laboral de las mujeres y la visibilidad de los trabajos de cuidado administrados con los roles de género, logrando identificar que los trabajos de cuidado, en la mayoría de los casos es realizado por las mujeres, intrínseca a sus labores, por tanto, merece retribución alguna, pero visibilizado a los derechos humanos; necesitan ser atendidos por el Estado.

Este capítulo concentra diversos conceptos contruidos acerca de los trabajos de cuidado, del derecho a ser cuidado y al autocuidado; a la vez nos lleva a indagar sobre los tipos de cuidado y su relación intrínseca del perfil de las personas cuidadoras con las labores domésticas femeninas y las personas trabajadoras del hogar. Este debate nos lleva a las desigualdades de género, al valor de los aportes de los trabajos

² Doctora y Maestra en Derecho Procesal, Miembro representante del área de Humanidades ante el Consejo Consultivo de Posgrado de la Universidad Veracruzana, Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

de cuidado, el cual se apropia del tiempo de las mujeres y su injusta retribución sin prestaciones sociales; por tanto, es trascendente la desfamiliarización de esta labor.

Esta labor ha asumido que el cuidado de personas en situación de vulnerabilidad o crianza que son integrantes de una familia, no merece ser considerado como un trabajo *per se*, sino como parte de obligaciones inherentes de quien la realiza; por lo que han generado una cauda de legislaciones nacionales e internacionales tanto de la Organización Internacional del Trabajo-OIT- como de ONU MUJERES; que ha impulsado políticas denominadas *sistemas integrales de cuidados*, a ese respecto México ha hecho una labor legislativa a medias; lo anterior conlleva a preguntarse si se trata de una paradoja o un real y legal reconocimiento.

2. Conceptualización.

El trabajo de cuidado engloba actividades para la realización y satisfacción de una persona en su ciclo de vida, es así que, en la 112ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, dentro de su VI informe, abordan el trabajo y la economía del cuidado; despabilando al trabajo de cuidado como:

El trabajo de cuidado se provee a lo largo del ciclo de vida y abarca las actividades y relaciones que aseguran la sostenibilidad y la calidad de vida, lo que incluye mejorar las capacidades humanas y fomentar el empoderamiento, la autonomía y la resiliencia de las personas, así como su capacidad para aprovechar las oportunidades y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades físicas, psicológicas, cognitivas y de desarrollo de las personas (Organización Internacional del Trabajo, 2021, p. 21).

En esa tesitura, reflexionan sobre el cuidado directo e indirecto, remunerado o no, comprendiendo el primero actividades de crianza y el segundo actividades de limpieza; por mencionar alguno; lo que se puede advertir que todas estas contribuyen al sostenimiento de la vida.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, es más precisa al señalar que no solo se trata de trabajos domésticos, sino el cuidado de personas y el impacto de los valores sociales a transmitir:

El trabajo de cuidado comprende actividades destinadas al bienestar cotidiano de las personas, en diversos planos: material, económico, moral y emocional. De esta forma, incluye desde la provisión de bienes esenciales para la vida, como la alimentación, el abrigo, la limpieza, la salud y el acompañamiento, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza. (CEPAL, s.f.),

Hasta aquí, el concepto infiere actividades que proporcionan asistencia para que otras personas tengan la posibilidad de desarrollar sus capacidades y alcanzar objetivos en su vida, que, a primera luz, guarda íntima relación con los cuidados de crianza.

En años más recientes, los avances conceptuales en torno a la comprensión del significado del trabajo no remunerado se han desplazado hacia la perspectiva del *cuidado* (o de los trabajos domésticos y de cuidados) como elementos indispensables que garantizan la reproducción social y el bienestar de las personas, pero que recaen principalmente sobre las mujeres (Gracia, 2019, p. 240).

Lo supra dicho, relaciona el trabajo en el hogar y los roles de género, y que es dable a las mujeres, como función propia de su naturaleza; pero que no solo se trata de cuidados de crianza, sino también de otras personas en situación de vulnerabilidad; que tanto hombres como mujeres, podemos llevar a cabo. La realidad es que el cuidado se ofrece principalmente en los hogares y por las mujeres, ya que los servicios públicos y las entidades comerciales concentran su actividad en las prestaciones monetarias o en actuaciones breves y concretas de servicios que generan un valor añadido inmediato, en tanto que el cuidado es una actividad de consumo intensivo y prolongado de tiempo, muy costosa cuando se mercantiliza y, por tanto, difícilmente trasladable al mercado de trabajo (ONU Mujeres/Oficina en México, 2018, p.24).

Con lo anterior, el debate de roles laborales a partir de las características fisiológicas entre hombres y mujeres, se han ido superando, pero no a cabalidad; lo cierto es que, en este tema sigue padeciéndose el estigma de que las mujeres son más aptas para realizarlo y de manera no remunerada; por lo que la desigualdad laboral parte de las creencias sociales y culturales originadas por la misma sociedad que determinar lo que es para los hombres y lo propio para las mujeres.

Los cuidados trazan la vida misma que se tornan en un derecho para todos y todas; “son actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas. Incluye las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como: el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos, el cuidado de los cuerpos, la educación/ formación de las personas, el mantenimiento de las relaciones sociales o el apoyo psicológico a los miembros de la familia” (ONU Mujeres y CEPAL 2021, p.11).

Las personas a lo largo de su vida requieren cuidados, por ello, se debe distinguir si se trata de un cuidado de salud, de crianza, de afecto y también quién es el destinatario; si se trata de un discapacitado, un infante o un enfermo; así como si quien va a prestar el servicio es un miembro de la familia o no, si es mujer u hombre, si será remunerado o no; por tanto, los componentes de una posible definición se interrelacionan.

El trabajo de cuidados en los hogares representa una carga excepcional para las mujeres y constituye un subsidio económico invisible al sistema económico en México y en el mundo, porque es un trabajo que no se reconoce como tal y por tanto no se considera su remuneración. El trabajo de cuidados satisface una necesidad básica en el sostenimiento de la vida, sin embargo, representa una carga económica y emocional que aleja a las mujeres de las oportunidades de desarrollo personal, educativo, social e integración en el mercado laboral. El trabajo de los cuidados va más allá de sólo las tareas de cuidar personas, niños o niñas pequeños, personas adultas mayores o enfermas o que requieran alguna atención particular, puesto que se ocupa del sostenimiento de la vida, es decir, cuida la naturaleza, animales y plantas

(Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, 2019, p.3).

Con esta serie de definiciones, se llega a la conceptualización que el trabajo de cuidados es un trabajo usualmente no remunerado, inmenso en las tareas del hogar y en responsabilidades familiares, que permean en el reconocimiento y protección jurídica-laboral de quien las lleva a cabo, generalmente en mujeres; que impactan en las economías y responsabilidades morales de una sociedad; que las invisibiliza como algo dable para su desarrollo social.

3. Modalidades.

Partiendo de lo conceptualizado los bienes y servicios de cuidado se distinguen conforme a sus destinatarios y de quién lo ejecuta; por tanto, se divide en remunerada o no remunerada, directa o indirecta; estos servicios implican la forma consuetudinaria en que son recibidos por parte de los destinatarios -niñas, niños, personas mayores de edad, personas enfermas y personas con discapacidad- así como el alcance del bienestar físico y emocional de estos.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo definido por la Organización Internacional del Trabajo; su clasificación es:

- a) No remunerado; es la ejecución de cuidados por parte de personas cuidadoras, sin que medie retribución económica por su labor; quien lo realiza es alguien perteneciente al núcleo familiar -mujeres-, que lo configura como parte de sus deberes.
- b) Remunerado; es realizado por personas trabajadoras del cuidado a cambio de este retribución económica o beneficio; en este caso se contratan servicios profesionales.
- c) Cuidado directo, implica la interacción emocional, afectiva y psicológica directa con la persona que recibe el cuidado, atendándose sus necesidades básicas y el bienestar emocional.

- d) Cuidado indirecto no implican un contacto físico directo creando un entorno de cuidado seguro y confortable, garantizando el bienestar general de la persona que se cuidará.

Al trabajo remunerado también se le ha denominado *trabajo por dinero* y al no remunerado *trabajo por amor*, términos que han sido moldeados al constructo social vivido y nada convencional; categorizando al primero como generador de ingresos económicos y al segundo como aportación al bienestar de la familia; consultando el resumen ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo, cita que desde octubre de 2013 la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, reflexionaban sobre la distinción entre el pago o no de los trabajos de cuidado, a lo cual se cita:

...El trabajo de cuidados no remunerado consiste en la prestación de cuidados por parte de cuidadoras y cuidadores no remunerados sin recibir una retribución económica a cambio. La prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo. El trabajo de cuidados remunerado es realizado por trabajadores y trabajadoras del cuidado a cambio de una remuneración o beneficio. Estos comprenden una gran diversidad de trabajadores de los servicios personales, como el personal de enfermería, el personal médico, y los trabajadores y trabajadoras del cuidado personal. Las trabajadoras y trabajadores domésticos, que prestan cuidados tanto directos como indirectos en los hogares, también integran la fuerza de trabajo dedicada a la prestación de cuidados. (Organización Internacional del Trabajo, s/f, p.1).

Recuperando lo citado, la relación entre la remuneración o no de un trabajo de tal naturaleza, versa en quién lo lleva a cabo; es decir, si no hay pago, es porque su realización conlleva bienestar familiar y un sostén en el hogar; y que además son encomendados mayormente a las mujeres y niñas, debido a las construcciones de género basadas en una sociedad que insiste en adjudicarles el oficio ya que son propias de su sexo, así lo afirma Arroyo:

La asignación del trabajo de cuidados está dada por relaciones sociales que a su vez están atravesadas por construcciones de género en torno a las responsabilidades, roles y actividades desempeñadas por mujeres y hombres, que

permiten visibilizar y evidenciar una desigual división sexual del trabajo en torno a las labores domésticas y de cuidados, que históricamente han sido establecidas como actividades puramente femeninas (2021, p.14).

Con lo dicho hasta aquí, se puede advertir la distribución desigual de dicho trabajo con base en roles de género, derivado de herencias socio-culturales, de la distribución de responsabilidades en el hogar y la falta de garantías por parte del Estado para que se reconozca el acceso por igual al trabajo.

No es óbice manifestar, que el derecho al cuidado aborda el autocuidado, dirigido al cuidado propio de nuestro ser, que incluyen la salud y bienestar física y mental; por lo que aquí se encuentra otra categoría importante; porque se analiza no solo esa persona tercera ajena que recibirá el cuidado, sino el derecho que se tiene de proveernos de un cuidado para sí mismo; lo que traerá beneficios para ambas partes.

4. Trascendencia de los trabajos de cuidado y género.

En el acápite que precede se puntualiza que los trabajos de cuidados comprenden el suministro de alimentos, mantenimiento del hogar, actividades de limpieza, atención física y emocional; de lo que se colige en cuatro aristas: material, económica, física y afectiva los cuales son suministrados por un tercero denominadas *personas cuidadoras o trabajadora de cuidados*, sea en forma remuneratoria o no; para aquellas personas denominadas *persona cuidada, receptora de cuidados o destinataria de cuidados*, que no pueden satisfacerlos por sí mismas y el autocuidado.

Ante la visibilidad de la inequidad entre hombres y mujeres, se fueron gestando instrumentos que colocaran en el debate a los trabajos de cuidado; así entonces, la Conferencia y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) propuso:

Si en 1977 el eje del derecho a los cuidados fue la Atención y cuidado de los niños, esto se plasmó en el Plan de Acción

de la Habana. A partir de los siguientes años la trayectoria propia de los consensos que siguen girando alrededor de la Conferencia son una representación del cambio gestado en las sociedades y de sus necesidades, por lo que el abordaje de los cuidados debe ser multidimensional si se busca eliminar la división sexual del trabajo y transitar hacia una sociedad del cuidado. (CEPAL, 2021). Es entonces que, a partir de 1994, la Conferencia y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) colocó en el centro del debate el tiempo que las personas dedicadas al cuidado invierten en las labores del cuidado. No sólo se trataba de dar derecho a las personas cuidadas, sino también voltear a ver a las otras personas, aquellas que son cuidadoras y que invierten recursos y tiempo en esas tareas, labores por las cuales no necesariamente reciben una remuneración (Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género CELIG, 2023, p.12).

Ergo, el derecho al cuidado implica que todas las personas que requieran de cuidados deben ser asequible su acceso para la materialización de su plan de vida; pero también implica el derecho de las personas cuidadoras a no estar obligadas a realizarlos y menos aún por cuestiones de género, en el cual, las mujeres se les ha adjudicado tal labor.

Empero, es importante manifestar que las personas trabajadoras del hogar -en su mayoría mujeres-, representan un papel clave en estas labores, ya que dentro de sus actividades también puede encontrarse el trabajo de cuidados; por lo que la economía feminista reconoce esta contribución como un tipo de trabajo en el mercado laboral mal remunerado, mientras que por otra parte se ejecuta como una labor propia de mujeres y niñas que integran una familia grandemente susceptible a un sector desfavorecido económicamente y/o en estado de vulnerabilidad y que también implican tiempo, esfuerzo y emociones que ya han quedado precisadas.

Esta trascendencia también se ve en el cúmulo de instrumentos legales internacionales que instan por la protección de las personas operarias, explicando algunas de la siguiente manera:

- a) Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, 1995) abordó la distribución

desigual del trabajo remunerado y no remunerado entre hombres y mujeres, reconociendo el aporte económico como condición esencial para lograr la igualdad de género.

- b) Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito de 2007, sentó bases para el reconocimiento del cuidado como derecho humano: el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, considerando que el cuidado implica trabajo.
- c) Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo de 2008, aprobó la Resolución V sobre Medición del Tiempo de Trabajo, que amplía el concepto de trabajo, circunscribiendo, además del trabajo remunerado y no remunerado, que incluye las tareas domésticas y de cuidado.
- d) Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, que en el objetivo 5 y su meta 5.4 en materia de Igualdad de Género señala:

Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país (Naciones Unidas, p.32, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>).

Así también el Convenio 156, la Organización Internacional del Trabajo ha destacado a los cuidados de larga duración, de la siguiente manera:

...son una pieza esencial del continuum de políticas y servicios de cuidados a lo largo del ciclo de vida y tienen el potencial de beneficiar a las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades de cuidados, en particular a quienes tienen hijos, a personas mayores o a otros familiares que necesitan cuidados o ayuda. Aunque no se han adoptado normas internacionales del trabajo específicas sobre los cuidados de larga duración, el Convenio (núm. 156) y la Recomendación (núm. 165) de la OIT, de 1981, sobre los trabajadores con

responsabilidades familiares, junto con los principios recogidos en las normas de seguridad social de la OIT y las recomendaciones de la OMS, siguen siendo la referencia para el diseño y la prestación de servicios de cuidados de larga duración (Organización Internacional del Trabajo, 2022, p.268).

Aún cuando existe todo ese bagaje internacional, siguen persistiendo las desigualdades de género en la vida social y la división del trabajo en función del sexo, pese a la innegable labor emancipadora del feminismo que ha permeado en todos los ámbitos para que las mujeres tengan el acceso al trabajo con mejores condiciones laborales, derrumbando techos de cristal, combatiendo brechas salariales y pisos pegajosos, así como demás estereotipos de género que se les presenten, logrando en muchos casos a que aspiren a un trabajo remunerado, jornadas legales, a la seguridad social y demás prestaciones y condiciones que permitan la materialización de su proyecto de vida.

Resulta pertinente citar la labor emprendida en Chile por un grupo de mujeres que han conformado una organización no gubernamental denominada Centro de Estudios de la Mujer -CEM-, integrado por científicas sociales que interdisciplina el estudio de las desigualdades laborales entre hombres y mujeres, teniendo como línea de investigación el estudio en torno a la relación del trabajo doméstico con los trabajos de cuidado, quienes afirman que existe una distribución desigual que ha sido asumido por las mujeres, por lo que el cuidado se convierte en una categoría de política social a la cual denominan Organización Social del Cuidado -OSC- y lo explican de la manera siguiente:

La OSC es la forma como las familias, Estado, mercado y organizaciones comunitarias, proveen y distribuyen el cuidado. Esta producción y distribución del cuidado se realiza en forma interrelacionada, en un continuo donde se suceden actividades, trabajos y responsabilidades [...]

Esta constatación se relaciona con la concurrencia simultánea de una serie diversa de factores:

a) La división sexual del trabajo referida a las relaciones de género en el mercado laboral, donde hay una desigual distribución del trabajo productivo y reproductivo entre hombres y mujeres, cuya manifestación concreta en el caso de las mujeres es su concentración en las responsabilidades de cuidado y su participación en el mercado laboral menor y en peores condiciones.

b) La naturalización de las capacidades de las mujeres para cuidar y se trata de una construcción social sustentada por las relaciones patriarcales de género, estereotipos de género y basada en valoraciones culturales reproducidas por diversos mecanismos (socialización, educación, publicidad, etc.).

c) Los cuidados como responsabilidad principal de los hogares y dentro de ellos de las mujeres. Históricamente, la participación del Estado en los regímenes de bienestar ha estado circunscrita a situaciones específicas o focalizada en los grupos vulnerables.

d) La estratificación económica de los hogares. Tiene efectos en la injusta modalidad de organizar el cuidado de las personas. Ello porque las posibilidades de adquirir servicios de cuidado en el mercado –salas cunas, jardines infantiles, trabajadoras de casa particular- o estar imposibilitada de hacerlo, depende de la clase /estrato socioeconómico al que se pertenece, lo que genera presiones sobre el tiempo de trabajo dedicado a los cuidados, sobre el tiempo de trabajo remunerado y sobre el tiempo libre (Centro de Estudios de la Mujer, 2021, p.9).

Analizando la cita inmediata, se indica que el trabajo de cuidados no es una simple responsabilidad propia de la familia y mucho menos de las mujeres, sino dentro de este deben intervenir una serie de sujetos los cuales, en coadyuvancia deben garantizar la existencia de bienes y servicios, priorizando aquellos que satisfagan las necesidades de cuidado y atención de los integrantes de las familias.

Entonces, lo conveniente es realizar un proceso de socialización y/o enculturación que designe las tareas que deben de realizar tanto hombres como mujeres; que a la postre se convertirán en conductas reconocidas en una sociedad.

Martha Lamas les denomina *disposiciones* y sostiene que “son tendencias, propensiones, inclinaciones, y la forma en que se inscribe el mandato cultural en el psiquismo provoca su surgimiento vinculado a la realización de determinados trabajos. Y aunque las personas asumen esas inclinaciones como “naturales”, se trata de tendencias pre-rationales, no articuladas claramente, que son producto de la internalización de los hábitos y los mandatos de género. (Lamas, 2018, p.13).

Dentro de las múltiples lecturas consultadas para este capítulo, surge una denominación trascendental para determinar la igualdad de responsabilidades entre hombres y mujeres en el trabajo de cuidados, conocido como “corresponsabilidad social”, entendiéndose como:

La responsabilidad compartida entre cuatro actores principales: el Estado, el mercado laboral, la comunidad y las familias, como corresponsables de garantizar la reproducción y la provisión de bienes y servicios a la sociedad en general; en particular, los relacionados con el derecho de las personas de satisfacer las necesidades de atención y cuidados de quienes integran los hogares. La corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados contribuye a incrementar la participación femenina en actividades económicas y a mejorar las condiciones laborales de las mujeres que trabajan para el mercado. (INMUJERES, 2013).

Rescatando lo descrito, el trabajo de cuidados no debe ser propio de las mujeres, porque puede ser realizado por cualquier persona, haciendo la distinción de que debe tener las capacidades tanto físicas y mentales, para poder desempeñarlo, haciendo hincapié que las cuestiones de los roles deben ser superadas ante el paradigma de que el hombre va a trabajar y la mujer se queda en el hogar, haciendo las labores propias o llevando a cabo cuidados de larga duración con algún familiar; o peor aún, que puede ser productiva en el mercado laboral y además continuar con otra jornada no remunerada en casa; impactando este ejemplo en la crianza de los hijos e hijas y que a futuro lleven a cabo las mismas actitudes.

En consecuencia, se advierte la necesidad de separar el trabajo de las mujeres e incorporar a los hombres en la esfera doméstica y de cuidados; para tal fin, ONU MUJERES América Latina y el Caribe, genera acciones e invita a los Estados a crear políticas de organización social para equilibrar el trabajo de cuidados y los trabajos domésticos entre hombres y mujeres; a lo anterior se le ha especificado como sistema integral de cuidados y los explica como:

Un Sistema Integral de Cuidados puede definirse como el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados -que hoy realizan mayoritariamente las mujeres-, desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural. Dichas políticas han de implementarse en base a la articulación interinstitucional desde un enfoque centrado en las personas, donde el Estado sea el garante del acceso al derecho al cuidado, sobre la base de un modelo de corresponsabilidad social – con la sociedad civil, el sector privado y las familias- y de género. La implementación del Sistema implica una gestión intersectorial para el desarrollo gradual de sus componentes -servicios, regulaciones, formación, gestión de la información y el conocimiento, y comunicación para la promoción del cambio cultural- que atienda a la diversidad cultural y territorial (ONU Mujeres y CEPAL ,2021, p.23).

Deducido de lo anterior, las políticas propuestas engloban la redistribución de este trabajo a la luz de los derechos humanos, la perspectiva de género la interseccionalidad e interculturalidad; para que así el Estado garantice el acceso al cuidado y reconozca a quien realiza este trabajo; teniendo como base la corresponsabilidad social.

5. Percepción en México.

En México los parámetros de la distribución económica y laboral sigue dispar a pesar del panorama legal presentado y de los movimientos feministas; la costumbre y los roles en la familia siguen asentando que el hombre es el proveedor y la mujer se encargará del cuidado del hogar, hijos y la pareja,

así lo confirman los resultados exhibidos por la Cuenta Satélite del Trabajo No remunerado de los Hogares en México – CSTNRHM-, que revela su valor económico con la siguiente estadística:

- El valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 8.4 billones de pesos, lo que equivale a 26.3 % del PIB del total de la economía.
- En promedio, las mujeres aportaron a su hogar el equivalente a 86 971 pesos anuales por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados que realizan.
- El estado de México, Ciudad de México, Jalisco, Veracruz y Nuevo León presentaron el mayor valor económico de las labores domésticas y de cuidados (INEGI, 2024, p.1).

Contribuyendo a los datos estadísticos, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados -ENASIC- en el año 2022 (INEGI,2022) presenta los resultados que evidencian la situación que guardan los cuidados en México, aquí algunos datos relevantes:

- Parentesco de la persona cuidadora principal con personas de 60 años y más, sin discapacidad o dependencia, la distribución porcentual es de 2.9 millones de personas reciben cuidados por algún integrante del hogar: 49.2 Cónyuge o pareja, 30.4 Hija o nieta 6.9 Otro [Incluye hermana(o), nuera, yerno y otros], 9.7 Hijo o nieto (p.28).
- La tasa de participación de las personas cuidadoras principales de 15 años y más en cuidados para personas del hogar; de acuerdo con el sexo el 86.9% equivalente a 19.5 millones, son mujeres; y el 13.1 igual a 3 millones, son hombres (p. 35).
- El promedio de horas semanales dedicadas al cuidado por las personas cuidadoras principales en mujeres 38.9 horas y en hombres 30.6 horas (p.37).

Se asume que, ante los compromisos económicos y legales internacionales respecto al tema en comento, México inició acciones para mediante programas de gobierno económicas, de salud, reformas legales y trabajo jurisprudencial para de alguna forma dar cumplimiento.

En la Ley General de Prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que insta la promoción del ejercicio pleno de sus derechos, en su artículo 9 dispone que “Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez”(Ley General de Prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 2011).

En la Constitución de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial, se reconoce el derecho al cuidado e instruye el establecimiento de un sistema de cuidados públicos y universales tal y como lo señala en su artículo 9-B:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2017, p.14).

Para 2019 se reforma la Ley Federal del Trabajo en el que se implanta el capítulo “De las Personas trabajadoras del hogar” (2024, p.90) artículos del 331 al 334, dando reconocimiento al antiguamente llamado *trabajo doméstico*, por el cual otorga condiciones, prestaciones y precisiones en su ejecución, adjudicándole actividades de cuidado, aunque por lo descrito en este capítulo, parecería un exceso por todo lo que

implican los cuidados. Así también se les otorgó la seguridad social, aplicándose la reforma correspondiente a los numerales 12 y 13 de la Ley del Seguro Social vigente. De esta manera se da cumplimiento a lo suscrito y ratificado en el Convenio 189 sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos de la Organización Internacional del Trabajo.

Otra perspectiva que ha sido abordada es a través de la persona cuidadora; en donde el Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS- ha expedido una guía intitulada “Detección y Manejo del colapso del cuidador” (2015), que ilustra riesgos, recomendaciones y errores en la práctica de las labores de cuidado, pone especial énfasis en que, si aquellas llevan una errónea ejecución en su labor, impactará de manera adversa en su estado físico, emocional, social, espiritual o financiero y señala que los factores de riesgo relacionados con el cuidador que se deben evaluar son:

- Sexo femenino y diversos roles familiares y laborales.
- Grado de conocimiento que posee para cuidar.
- Economía de la familia.
- Estado de salud del cuidador.
- El tiempo que dedica a cuidar.
- La posibilidad de descanso y relación con la persona cuidada (p.13).

Por tanto, se deduce que el cuidado busca el bienestar cotidiano de las personas, revelando la importancia de la vida humana, por ello es necesario su desfamiliarización para que los cuidadores no sean en atención a las prácticas socioculturales y al género, sino se genere un vínculo laboral retributivo; por ello, resulta necesario replantear las condiciones en las cuales se llevan a cabo las tareas de cuidado, y diseñar acciones que desde el Estado contribuyan a una atención de calidad para las personas que requieren cuidados, pero también para el mejoramiento de la vida de las personas cuidadoras.

En el mismo orden de ideas, la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura aprobó el 18 de noviembre de 2020 una reforma a los artículos 4 y 73 de la carta magna, instituyéndose un Sistema Nacional de Cuidados, el decreto fue remitido al Senado para los efectos constitucionales a que haya lugar, quedando estos avances en la materia para que sean incorporados al arábigo 4º de la norma suprema, de la manera siguiente:

- a. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar.
- b. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado,
- c. Para garantizar el derecho al cuidado se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.
- d. Tendrán prioridad en dicho Sistema, las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna (INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4º, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, s/f,p.12).

Otro trabajo legislativo pendiente de resolver por parte del Senado es la iniciativa que expide Ley General del Sistema Nacional de Cuidados, suscrita con fecha 19 de octubre de 2021 por la Senadora Martha Lucía Micher Camarena y otros más (Senado de la República LXV legislatura, 2021), de lo que se subraya la formulación de políticas nacionales integrales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y autocuidarse; se proponen modalidades en la prestación del servicio y visibilizan las desigualdades por motivo de envejecimiento, discapacidad o

enfermedades para que ejerzan el derecho al cuidado y se propicien condiciones de igualdad. Se constituirá una Junta Nacional de Cuidados, presidida por la Secretaría de Bienestar, una Asamblea Consultiva en la que participarán el sector público, privado y académico de México.

Se propone el Registro Nacional y estatal del Sistema Nacional de Cuidados, que en sus funciones registrales se asentarán las personas usuarias de cuidados, las capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados -físicas o morales- los órganos capacitadores; tal inscripción será realizada por las autoridades en sus tres niveles de gobierno y se expone un dinamismo financiero para quien requiera de los cuidados, previo estudio de su capacidad económica y el tipo de servicio de cuidado, será el monto que se le otorgue como prestación económica.

Al sucinto análisis del proyecto de ley, se rescata la formalización y remuneración del trabajo de cuidados que evitarán el soslayo de derechos humanos laborales y que asertivamente transversalizaron con perspectiva de género, pero seguimos en el clamor de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. Conclusiones.

El trabajo de cuidados va más allá de un ordinario empleo, porque se trata de la cumplimentación de un derecho al cuidado de las personas inserto en el bienestar cotidiano que comprenden, desde la crianza, hasta la culminación de la vida; en consecuencia, son los integrantes de una familia quienes lo realizan como parte inherente de sus funciones en su hogar.

Es una actividad que permite a las personas a participar o no de manera económica en el país; al ser visto como un trabajo realizado desde los hogares es limitado su reconocimiento; impide obtener de otra manera laboral, un ingreso económico para toda persona y como ha quedado demostrado en los datos estadísticos este impedimento es su mayoría es para las mujeres.

El trabajo de cuidados remunerado es un buen paso para la protección de la economía que, a través de la igualdad de oportunidades, el reconocimiento y participación del trabajo de mujeres, la protección de niñas, las organizaciones civiles y el dialogo social harán posible la materialización total de los sistemas integrales de cuidado.

Más que una conclusión, es una precisión, ya que en este capítulo proscribimos condiciones étnicas, escolares, condiciones sociales y otros elementos de identidad; toda vez que merecen ser tratados con detenimiento y en un propio y exclusivo espacio.

Por lo anterior, hacemos un espacio para ultimar que también la interseccionalidad y la interculturalidad deben estar presentes de manera significativa en el tema, para que en el diseño de acciones se promueva la corresponsabilidad entre hombres y mujeres y entre las familias.

El derecho social debe reafirmarse a través del diseño de tales políticas; por la diversidad de grupos sociales que enmarca su estudio, para cumplir con los postulados del trabajo digno y decente.

Las asignaturas legislativas pendientes se tornan un reclamo urgente; ya que ni la reforma constitucional que da luz al Sistema Nacional de Cuidados, ni el proyecto de Ley, han emanado por el trabajo dilatorio y omiso del Senado de la República.

Han sido significativas más no suficientes las políticas públicas encaminadas al reconocimiento y dignificación del trabajo de cuidados, generando por una parte derechos al cuidado y la construcción de instrumentos que atiendan la realidad en que las mujeres y niñas cumplen con esta labor, por tanto, seguimos en el reclamo de más medidas estructurales que generen una cauda interdisciplinar de un eficaz sistema de cuidados que lo vuelva productivo y protector de derechos humanos y no estemos entre un paradigma y una realidad.

Fuentes de Consulta.

Arroyo, M. (2021). El Trabajo de Cuidados en México 2014 ¿Quiénes lo proveen y como lo están brindando? *El Semestre de las Especializaciones 2* https://www.depfe.unam.mx/especializaciones/revista/2-2-2021/01_DS_Arroyo-Cedillo_2021.pdf

Gracia, B. (2019). El trabajo doméstico y de cuidado: su importancia y principales hallazgos en el caso mexicano. *Estudios demográficos y urbanos*, 34(2), 237-267. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102019000200237

CEPAL. (s.f.). Sobre el Cuidado y las Políticas de Cuidado. <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politic-as-de-cuidado>

Cámara de Senadores LXV Legislatura, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS, PRESENTADA POR SENADORAS Y SENADOR DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, 19 de octubre de 2021 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-11-30-1/assets/documentos/Iniciativa_Morena_Sen.Micher-LGSNC.pdf

Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género CELIG. (2023). Estudios sobre el sistema de cuidados, aportes a la ciudad de México, <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/09/CELIG-Estudio-Cuidados-Ago-2023.pdf>

CELIG Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género. (2019). El trabajo de cuidados y doméstico, una mirada desde el trabajo no remunerado, <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/CELIG-Hojasobre-cuidados-20191007.pdf>

Centro de Estudios de la Mujer. (marzo-abril 2021). EL “OTRO” TRABAJO DE LAS MUJERES: EL TRABAJO DE CUIDA-

DOS, material pedagógico 101-102, <https://cem.cl/wp-content/uploads/2021/07/101-102-material-pedagogico-CUIDADOS.pdf>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (2017). Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigésima época, número 1, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/332065/Constituci_n_CDMX.pdf

INEGI (2023), CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO (CSTNRHM). (2023). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CSTNRHM/CSTNRHM2023.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4º, 73 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS EVANGELINA MORENO GUERRA Y FERNANDO CASTRO TRENTI DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. (2024). http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/11/asun_4798140_20241106_1729101720.pdf

INMUJERES. (2013). El trabajo de cuidados ¿responsabilidad compartida? México Gobierno de la República, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101231.pdf

Instituto Mexicano del Seguro Social. (2015). Detección y Manejo del Colapso del Cuidador, <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/781GER.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). INEGI. Obtenido de Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf

Lamas, M. (2018). EL TRABAJO DE CUIDADOS: UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS. ONU MUJERES. <https://mexico.unwomen.org/sites/>

[default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2018/05/LIBRO%20DE%20CUIDADOS.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf)

Ley Federal del Trabajo. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, última reforma publicada el 30 de septiembre de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley General de Prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

Naciones Unidas. (2018). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe, <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>

ONU Mujeres y CEPAL. (2021). Hacia la construcción de sistemas integrales de cuidados en América Latina y el Caribe. Elementos para su implementación, https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2021/11/HaciaConstruccionSistemaCuidados_15Nov21-v04.pdf

ONU MUJERES América Latina y el Caribe. (2024). Promoción de políticas y Sistemas Integrales de Cuidados, *Capítulo 8: Los servicios de cuidado de larga duración*, disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/promocion-de-politicas-y-sistemas-integrales-de-cuidados#:~:text=Los%20sistemas%20integrales%20de%20cuidados,personas%20que%20as%C3%AD%20lo%20requieren..>

ONU MUJERES. (2024). Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-la-mujeramerica-latina-caribe>

ONU MUJERES/ Oficina en México, (2018), El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas,

<https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo-2018/mayo/publicacion-de-cuidados>

Organización Internacional del Trabajo, (s/f), EL TRABAJO DE CUIDADOS Y LOS TRABAJADORES DEL CUIDADO PARA UN FUTURO CON TRABAJO DECENTE, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

Organización Internacional del Trabajo (2018), El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Resumen Ejecutivo OIT, https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2024). El trabajo decente y la economía del cuidado, <https://www.ilo.org/es/media/534406/download>